



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Expte. DGN N° 1922/2018

VISTO: El expediente DGN N° 1922/2018, la *“Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149”* (en adelante LOMPD), el *“Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante RCMPD), el *“Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el *“Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el *“Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* (en adelante el PBCP) y el *“Pliego de Especificaciones Técnicas”* (en adelante el PET) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 1980/2018–; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 3/2019, tendiente a la provisión y colocación de insumos para adecuación de hidrantes y servicios de mantenimiento integral de la red fija de incendios en diversas dependencias ubicadas en Capital Federal.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes, cuyo gasto deberá ser afrontado con fondos presupuestarios de los ejercicios financieros 2019, 2020 y 2021.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución DGN N° 1980/18, del 17 de diciembre de 2018 se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos y Láminas correspondientes y se llamó a Licitación Pública en los términos del artículo 26 del RCMPD, tendiente a la provisión y colocación de insumos para adecuación de hidrantes y servicios de mantenimiento integral de la red fija de incendios en diversas dependencias ubicadas en Capital Federal, por la suma estimativa de pesos novecientos nueve mil ochocientos treinta y uno (\$ 909.831,00.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso a), 56, 58 y 59 del RCMPD.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 5/2019, del 20 de febrero de 2019 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD–, surge que cuatro (4) firmas presentaron sus propuestas

económicas: 1) MATAFUEGOS DONNY SRL, 2) INDUSTRIAS MÁS SRL, 3) RP SEGURIDAD ELECTRÓNICA SRL Y 4) MAXISEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.

I.4.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

I.5.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura, órgano con competencia técnica en la materia, se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por la firma “Industrias Más SRL” (OFERENTE N° 2), como así también en relación con la admisibilidad técnica de su propuesta.

Así las cosas, mediante Nota N° 63/2019, del 03 de abril de 2019, expresó que “...*la documentación IRAM presentada...no corresponde a lo solicitado, ya que es de recarga de matafuegos y no de mantenimiento de hidrantes. Por lo que se deberá solicitar el certificado o en su defecto declaración jurada de entregar los trabajos bajo las normas correspondientes*”.

Con posterioridad, y a raíz de la documentación complementaria acompañada por la firma aludida, mediante Nota N° 77/2019 señaló que “...*la documentación presentada a ff. 516, por la firma “INDUSTRIAS MÁS S.R.L” (OFERTA N° 2) cumple técnicamente con lo solicitado según PET*”.

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera mediante informe del 07 de marzo de 2019 se expidió respecto de la propuesta técnico-económica presentada por la firma “MATAFUEGOS DONNY SRL” (OFERENTE N° 1) y señaló que resulta económicamente inconveniente, toda vez que supera ampliamente el presupuesto oficial.

I.5.3.- Por otro lado, la Asesoría Jurídica, conforme lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, vertió una serie de valoraciones mediante Dictámenes AJ N° 108/2019, N° 129/2019 y N° 185/2019, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes y los motivos por los cuales algunos de ellos resultaban pasibles de desestimación.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

Así las cosas, y toda vez que el vocal titular de la Comisión, Arq. Walter De Dominicis, intervino en la elaboración del requerimiento, como así también en el proyecto de PET finalmente aprobado por Resolución DGN N° 1980/18, el presidente de la Comisión, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del RCMPD, convocó a la vocal suplente, Dra. Rosana Feliciotti.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación N° 12 de fecha 10 de mayo de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se refirió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes, y sobre la base de los dictámenes jurídicos y los informes técnicos concluyó que las Ofertas N° 3 y N° 4 corresponden que sean desestimadas. Por otro lado, con relación a la Oferta N° 1, teniendo en consideración lo expuesto por la Oficina de Administración General y Financiera en cuanto a que su cotización supera en más del 50% el presupuesto oficial estimado, consideró que también corresponde que sea desestimada por inconveniencia de precios.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “INDUSTRIAS MÁS S.R.L.” (Oferente N° 2) por la suma de pesos trescientos noventa y siete mil setecientos ochenta y seis con 29/100 (\$ 397.786,29.-).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 305/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual”, y mediante Informe DCyC N° 305/2019 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 341/2019).

I.10.- Oportunamente las actuaciones fueron giradas al Departamento de Presupuesto, quien expresó – mediante el Informe Presupuestario N° 207, del 16 de abril de 2019–, que se encuentra agregada la Solicitud de gastos – Constancia de afectación preventiva SLU N° 48/2018.

Añadió que en lo que respecta a las partidas presupuestarias que incidan en ejercicios posteriores, oportunamente se tomarán los recaudos para incluirlas en las formulaciones respectivas.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual” y en el punto V de la Resolución DGN N° 1980/18, imputó la suma de pesos trescientos noventa y siete mil setecientos ochenta y seis con 29/100 (\$ 397.786,29) de la siguiente manera: pesos doscientos cuarenta y dos mil setenta y cuatro con 42/100 (\$ 242.074,42) al ejercicio 2019; pesos ciento veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve con 50/100 (\$ 124.569,50) al ejercicio 2020; y pesos treinta y un mil ciento cuarenta y dos con 37/100 (\$ 31.142,37) al ejercicio 2021.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones sobre lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 03/2019.

Por consiguiente, corresponde que en la parte dispositiva del presente acto administrativo se prevea una disposición por medio de la cual se instruya al Departamento de Presupuesto a que cumpla con lo dispuesto en el punto V de la resolución aludida, a fin de que articule los mecanismos conducentes para que los gastos proyectados en los ejercicios financieros 2019, 2020 y 2021 se reflejen en las respectivas partidas presupuestarias.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.5 del presente acto administrativo.

III.1.- La propuesta presentada por la firma Matafuegos Donny S.R.L. (OFERENTE N° 1) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con el criterio esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (ver considerando I.5), quien – en lo sustancial– consideró que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes.

III.1.2.- Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 108/2019, N° 129/2019 y N° 185/2019, como así también en la intervención que precede al dictado de este acto administrativo.

En tales oportunidades dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...*las valoraciones efectuadas por los órganos mencionados se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente*”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.1.3.- Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que se materializa una diferencia aproximada del 50% entre el monto ofertado por la firma y el importe oficial estimado oportunamente, conlleva a afirmar que dicha propuesta resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestime la oferta presentada por la firma oferente aludida.

III.2.- La propuesta presentada por la firma R.P. Seguridad Electrónica S.R.L. (OFERENTE N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que omitió constituir la garantía de mantenimiento de oferta.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1.- De la información consignada en el acta de apertura de ofertas y de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el oferente no constituyó la garantía de mantenimiento de oferta.

III.2.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes AJ N° 108/2019, N° 129/2019 y 185/2019, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En primer lugar recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Efectuada la aclaración que precede, trajo a colación que –conforme surge de los artículos 68 del RCMPD y 12 del PCGMPD– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

Señalado ello, expresó que *“...el oferente tenía la obligación de constituir la garantía de mantenimiento de oferta por el monto equivalente al cinco por ciento (5%) del importe total ofertado. De lo contrario, su propuesta técnico-económica sería desestimada”*. Y a continuación agregó que esa obligación *“...fue conocida por el presente oferente desde el momento en que retiró los pliegos de bases y condiciones, y fue aceptada en oportunidad de presentar su propuesta técnico-económica, pues no formuló objeción o reparo alguno al respecto”*.

Sobre la base de lo expuesto sostuvo que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63 y 66 del RCMPD, los artículos 5, 6, 7 y 11 del PCGMPD, y el artículo 12 del PBCP. Circunstancia a la cual debía agregarse que *“...no se halla configurada ninguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 63 del RCMPD”*.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta presentada por el presente oferente, pues se trata de un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable. Ello así puesto que de lo contrario *“...se configurarían sendas afectaciones al artículo 6, inciso b), del RCMPD – que consagra el principio de igualdad de tratamiento en los procedimientos de selección–, como así también al artículo 7 del RCMPD, que garantiza el derecho de los oferentes a que se les confiera la posibilidad de subsanar sus deficiencias sólo en aquellos supuestos en que ‘no afecten la esencia de la oferta’”*.

III.2.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y en concordancia con el criterio expuesto en Resoluciones DGN N° 600/12, N° 217/15, N° 2037/15, N° 1365/16 y N° 2128/16 –entre otras–, corresponde desestimar la propuesta formulada por la firma oferente aludida puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 23, inciso c) del PCGMPD y en el artículo 74, inciso c) del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas *“que carecieren de la garantía exigida”*.

III.3.- Mediante Dictámenes AJ N° 108/2019, N° 129/2019 y 185/2019 se dejó constancia de que la firma Maxiseuridad Industrial S.A. (Oferta N° 4) presentó una propuesta técnico-económica cuyo importe asciende a la suma de pesos quinientos tres mil con 11/100 (\$ 503.000,11). Circunstancia a la que se añadió que del acta de apertura de ofertas, como así también de la copia de la póliza de caución presentada por la firma en concepto de garantía de cumplimiento contractual, surge que la compañía aseguradora afianzó su propuesta por la suma de pesos diecisiete mil seiscientos noventa y siete (\$ 17.697).

Sobre la base de tal circunstancia, se formularon una serie de consideraciones.

III.3.1.- En primer lugar se recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

III.3.2.- Luego se trajeron a colación los artículos 5, 6, 7 y 11 del PCGMPD, como así también los artículos

61, 62, 63 y 66 del RCMPD y el artículo 10 del PBCP, que delinear el marco normativo aplicable a las garantías de mantenimiento de oferta.

Asimismo, se hizo alusión a las consecuencias jurídicas que conlleva la presentación de una garantía de mantenimiento de oferta cuyo importe nominal es inferior al 5% exigido en el artículo 5, inciso a), del PCGMMPD.

Para ello se trajo a colación lo dispuesto en el artículo 25 del PCGMMPD –que concuerda con el artículo 76 del RCMPD– que establece que no serán pasibles de desestimación aquellas propuestas a las que se acompañe una garantía de mantenimiento de oferta por un importe inferior al que corresponda, siempre y cuando dicho error no supere el 20% del importe correcto, en cuya oportunidad corresponderá que se intime al oferente a que integre la diferencia, dentro del plazo allí estipulado.

Y se añadió que el artículo 23 del PCGMMPD, como así también el artículo 74 del RCMPD, describe una serie de circunstancias que conllevarán a la desestimación, sin más trámite, de las propuestas que presenten los oferentes en el marco de los procedimientos de selección del contratista que articule este Ministerio Público de la Defensa. En particular, el inciso c) de ambos artículos contempla que serán pasibles de desestimación aquellas ofertas “*que carecieren de la garantía exigida*”.

Para finalizar se recordó que –conforme se desprende de los artículos 68 del RCMPD y 12 del PCGMMPD– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

III.3.3.- Aclarado ello se sostuvo que “*...para que la propuesta resulte admisible cuando la garantía acompañada es inferior a la estipulada en los Pliegos de Bases y Condiciones se deben cumplir dos presupuestos. En primer lugar, y en lo que respecta al aspecto nominal, es dable tener presente que la diferencia no debe superar el 20%. En segundo lugar, el oferente deberá integrar el importe faltante dentro del plazo que se le otorgue a tales fines.// De no encontrarse reunido alguno de los presupuestos descriptos precedentemente, su propuesta técnico-económica debe ser desestimada*”. Y luego se agregó que “*...no se halla configurada ninguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 7 del PCGMMPD*”.

Teniendo como punto de partida tales consideraciones, se dejó asentado que la presente firma constituyó una garantía de mantenimiento de oferta por el importe de pesos diecisiete mil seiscientos noventa y siete (\$ 17.697), mientras que el monto de la propuesta técnico-económica asciende a la suma de pesos quinientos tres mil con 11/100 (\$ 503.000,11) (Fs. 407). En consecuencia, la garantía de mantenimiento de oferta debió ser constituida por el importe de pesos veinticinco mil ciento cincuenta (\$ 25.150).

Así, y toda vez que la garantía de mantenimiento de oferta constituida por el oferente es inferior a la que correspondía en un 42,11%, se arribó a la conclusión de que “*...no resulta posible su integración, en tanto y en cuanto supera ampliamente el límite cuantitativo previsto en el artículo 25 del PCGMMPD*”.

Asimismo, se sostuvo que “*...el afianzamiento de la oferta, mediante la garantía exigida por las reglamentaciones aplicables, tiene por finalidad dotar de seriedad a la propuesta, así como también evitar situaciones tales como su retiro anticipado o intempestivo. De modo que se erige como un aspecto sustancial cuya omisión no permite –en las condiciones que revisten al presente supuesto– su subsanación posterior*”.

III.3.4.- Sobre la base de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículo 23, inciso c) y 25 del PCGMMPD y en los artículos 74, inciso c) y 76 del RCMPD y el criterio vertido por la Asesoría Jurídica en dictámenes AJ N° 228/2014, N° 887/2015, N° 472/2016, N° 779/2016, N° 55/2017, N° 217/2017, N° 46/2018 y N° 108/2019 –entre tantos otros– como así también en Resoluciones DGN N° 1929/15, N° 844/16, N° 1026/16 y N° 493/17 –entre otras–, corresponde que se desestime la presente propuesta, puesto que no ha presentado la garantía de mantenimiento de oferta exigida por los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen la presente contratación ya que la diferencia nominal existente entre el importe que correspondía y el que finalmente consignó el oferente supera el límite de subsanación del 20%.

IV.- Que lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “Industrias Más S.R.L.” (Oferente N° 2), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura expresó que la cotización de la firma “Industrias Más S.R.L.” (Oferente N° 2) cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

IV.2.- En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

IV.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones referida (conforme los términos de su Nota AG N° 341/2019).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ N° 185/2019, punto II, apartado 2, como así también en la intervención que precede este acto administrativo, que la firma Industrias Más S.R.L.” (Oferente N° 2), había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 37965647, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 50, inciso e) del RCMPD y 17, inciso e) del PCGMPD.

Finalmente, es dable reiterar que a Fs. 300/301 adjuntó documentación certificada a efecto de acreditar su inscripción en el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de instalaciones fijas contra incendios.

De dicho instrumento surge que la habilitación otorgada tiene vigencia por un año, contado a partir del 19 de junio de 2018. En consecuencia, su vigencia se extenderá hasta el 19 de junio de 2019.

Por consiguiente –y de acuerdo al criterio vertido en Dictamen AJ N° 129/2019, punto II, apartado 2.7)–, en caso de que una eventual adjudicación recaiga en el presente oferente, corresponderá que articule los mecanismos conducentes a efectos de proceder a la renovación de la inscripción en el registro aludido durante el plazo de contrato establecido en el PBCP. De lo contrario resultarán aplicables las penalidades y sanciones previstas en el RCMPD y en el PCGMPD, en atención a la obligación de prestar el servicio adjudicado en los términos del artículo 70, inciso a) del PCGMPD.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 3/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMMPD, el “Manual”, el PBCP y el PET.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma “Industrias Más S.R.L.” (Oferente N° 2), por la suma de pesos trescientos noventa y siete mil setecientos ochenta y seis con 29/100 (\$ 397.786,29.-)

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V. COMUNICAR a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

VI.- INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b), del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo.

VII.- HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a foja 136.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.

